



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Civil No.0049

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2021-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, solo respecto del pagare No. 20990197695 y continuar la ejecución respecto del otro pagaré.

El artículo 314 del C.G.P. consagra el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandante, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en éll”

Siendo procedente la solicitud, se accederá al desistimiento de las pretensiones respecto del pagaré No. 20990197695, por pago de las cuotas en mora del mismo; y se continuara la ejecución respecto del otro pagaré, de conformidad al mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto del pagaré No. 20990197695, por pago de las cuotas en mora del mismo.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución respecto del pagaré No. 5303729950445582, de conformidad al mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré No. 20990197695, hágase entrega de este a la parte demandante, previa consignación de arancel judicial.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del inmueble del asunto, con la constancia de haberse registrado el embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 04 de FEBRERO 15 de 2022 a las 8:00 a. m. Secretario.

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA